

REQUISITOS DE LOS TESTIMONIOS JUDICIALES PARA APORTAR EN NOTARIA

Para acreditar fehacientemente cualquier actuación judicial, en particular con menores o incapacitados, es necesario aportar en notaría testimonios judiciales expedidos por el Letrado de la Administración de Justicia, antiguos Secretarios Judiciales.

Para que los documentos presentados sean considerados Testimonios deben de estar expedidos de alguna de las dos siguientes formas:

1.- En papel judicial, con los sellos del juzgado y la firma del Letrado , es decir en la forma tradicional.

2.- En formato electrónico trasladado a papel, es decir sin firma física del Letrado, pero incorporando el llamado CSV o Código Seguro de Verificación, que es una secuencia de números y letras que permite acceder a una página web en internet en la que introduciendo dicho CSV se puede comprobar la veracidad de dicho testimonio.

No valen por tanto los documentos trasladados a papel obtenidos del sistema LEXNET que es un sistema de comunicación interna de la Administración de Justicia a la que sólo pueden acceder los funcionarios judiciales, abogados y procuradores, incluso aunque vengan con los sellos del juzgado, por la razón de que no son documentos fehacientes.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

. – El artículo 28.5 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la . –información y la comunicación en la Administración de Justicia información y la comunicación en la Administración de Justicia tratar de las copias electrónicas establece que, “Las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el secretario judicial tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora”.

De igual forma, en el ámbito puramente administrativo el tema se regula en la la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el mismo sentido.

El artículo 27 regula la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas estableciendo que 3. Para garantizar la identidad y contenido de las copias electrónicas o en papel, y por tanto su carácter de *copias auténticas*, las Administraciones Públicas deberán ajustarse a lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad, el Esquema Nacional de Seguridad y sus normas técnicas de desarrollo, así como a las siguientes reglas:...

c) Las *copias en soporte papel* de documentos electrónicos requerirán que en las mismas figure la *condición de copia* y contendrán un *código generado electrónicamente* u otro sistema de verificación, que permitirá *contrastar la autenticidad de la copia* mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor.

El tema ha sido abordado por la Dirección General de los Registros y del Notariado que en la Resolución de 16 de julio de 2012 BOE de 3 de Octubre de 2012, que declaró lo siguiente:

Hechos: Se presenta un Oficio suscrito por el Abogado del Estado, en que éste ha trasladado a papel una Providencia judicial (de declaración al Estado español como heredero abintestato), que se le había remitido telemáticamente por el sistema «**LEXNET**» que es calificado negativamente por el registrador

La DGRN confirma la calificación:

1) No está dentro del ámbito del sistema *Lexnet* la expedición de resoluciones judiciales que puedan tener la condición de documentos auténticos a los efectos de lograr su **inscripción en los registros públicos**, sino la presentación de escritos y documentos, así como la realización de actos de comunicación procesal y notificaciones entre funcionarios del ámbito de la justicia y los profesionales – abogados, procuradores o graduados sociales–;

2) La Ley 18/2011 de 5 de julio de “reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia”—norma posterior al RD 84/2007 y con rango de Ley— dispone que las copias realizadas en soporte papel de documentos judiciales electrónicos y firmados electrónicamente por el secretario judicial tendrán la consideración de copias auténticas, **siempre que incluyan la impresión de un código seguro de verificación** que permita contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora. (art 28-5) Este código deberá figurar igualmente en el mismo documento.